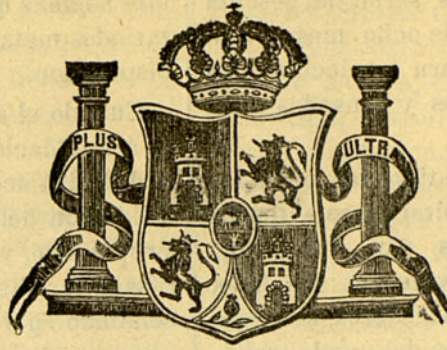


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 147)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO EL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISION DE BIENES.

(Continuacion..)

5.^a En la constitucion, reconocimiento, modificacion, redencion ó extincion de derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignent, si fuese igual ó mayor que el que resulte de la capitalizacion al 5 por 100 de la renta ó pension anual, ó este si aquel fuere menor. En las reducciones de hipotecas por cancelacion, la suma por que se disminuya la obligacion principal.

6.^a El valor del derecho real de usufructo se estimará, á los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duracion no exceda de ocho años, el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recae; de ocho á quince años, el 50 por 100; y de más de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excediese de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100, y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

Si el usufructo se establece con condicion resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que cumplida la condicion resolutoria, se prac-

tique nueva liquidacion, conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, segun las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.^a El valor de los derechos reales de uso y habitacion se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

8.^a En las servidumbres de naturaleza real ó personal se liquidará por el valor que expresamente y de común acuerdo declaren los dueños de los predios dominante y sirviente en documento público ú oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasacion hecha á su costa y con su intervencion.

9.^a En los créditos liquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligacion de que procedan; y en los ilíquidos, se aplazará la liquidacion por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duracion del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones y servirá de base para la liquidacion la quinta parte del valor que resulte de la capitalizacion del líquido imponible con que la finca aparezca amillarada.

11. En las pensiones se tomará como base el capital que consignent los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalizacion al 5 por 100 de la pension, á no ser que la entrega se hiciere de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituir las y el que se desembolse en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitucion primitiva, ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden, y al disolverse, el valor de los bienes que se adjudiquen á los socios ó terceras personas. En la emision y amortizacion de obligaciones, el capital garantido si son hipotecarias, y el valor nominal si no tuviesen aquel carácter.

13. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquieran apreciado por las reglas de este artículo.

14. En las concesiones administrativas servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse si fueren de esta clase, y no siendo aquél conocido, se graduará á razon de 100.000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarriles; de 25.000 pesetas en las de canales de riego; de 15.000 pesetas en las de tranvías; de 2.000 pesetas en las de líneas telegráficas y telefónicas, y de 100 pesetas cada metro cúbico de cabida en las de pantanos.

En las concesiones de minas servirá de base la capitalizacion al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda á cada pertenencia minera ó demasia de la misma.

En las de aprovechamiento de aguas, la capitalizacion al 3 por 100 del canon si se estableciese, ó en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasacion pericial.

En las de cultivos ú otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se les señale, la renta ó alquiler, y en su defecto, el 20 por 100 de la capitalizacion del líquido imponible con que resulten amillarados los bienes á que se refieran, verificada al 5 por 100

y en último término el que se fije por tasacion pericial.

15. En la transmision del derecho de retroventa á título oneroso, el precio declarado, y cuando se verifique á título lucrativo, servirá de base la tercera parte del valor de los bienes.

16. En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibicion de enajenar y anticresis, el valor de la obligacion que garanticen.

17. En los contratos de ejecucion de obras, el precio estipulado ó el calculado, segun el presupuesto de las mismas.

18. En los contratos de suministros de víveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, el precio estipulado por la totalidad del contrato; y si en este figurase englobada la obligacion del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otros personales y no apareciese especificado lo que por uno y otros deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios y se liquidará por las dos terceras partes la transmision de los bienes.

Art. 7.^o La Administracion puede, en todo caso, proceder á la comprobacion de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones á título lucrativo por los medios que el reglamento determine.

Si el valor fijado por la Administracion fuere el que resultase de la capitalizacion del líquido imponible con que los bienes resulten amillarados por ser mayor que el declarado por los contribuyentes, dicha capitalizacion servirá necesariamente de base para la liquidacion, sin que contra la misma pueda utilizarse la tasacion pericial, solo admisible como medio extraordinario, en el caso de que los interesados acrediten tener interpuesta re-

clamacion de agravio contra el amillaramiento, ó en los que el valor oficial señalado por la Administracion se funde en otros medios de comprobacion.

Si el resultado de la tasacion, en los casos en que procediese, fuere menor que el valor declarado por los interesados, éste serviría de base para la liquidacion.

La accion administrativa para comprobar los valores declarados prescribe á los dos años de presentados los documentos á la liquidacion.

La comprobacion de valores solo podrá suspenderse á instancia del contribuyente, por causas justificadas, á juicio de la Administracion, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidacion provisional, con arreglo á los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones á que dé lugar la comprobacion.

Los documentos que presentados á liquidacion fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos durante el plazo de cinco años á su revision, que podrán acordar los Delegados de Hacienda ó la Direccion general de lo Contencioso del Estado; y en el caso de que á consecuencia de dicha revision se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificacion del documento, y ademas responsables directos de las multas é intereses de demora.

Art. 8.º Los plazos en que deben presentarse los documentos á la liquidacion del impuesto para no incurrir en responsabilidad, serán los siguientes:

De treinta días hábiles, á contar de su otorgamiento, autorizacion ó de la fecha en que fueren ejecutorios para los referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, para las informaciones posesorias ó de dominio y para los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas.

De treinta días hábiles, á contar desde que sea firme la providencia aprobando la liquidacion de cargas en las escrituras ó testimonios judiciales que se otorguen ó expidan á favor de los compradores ó de los acreedores á quienes se enajenen ó adjudiquen los bienes, á virtud de subasta judicial ó administrativa.

De sesenta días hábiles para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores, cuando procediendo de la Península hubiesen de presentarse á la liquidacion del impuesto en las oficinas de las islas Baleares ó Canarias, ó en el caso contrario.

De seis meses, á contar de la fecha de defuncion del causante, para los actos y documentos relativos á

herencias y legados, háyanse ó no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses respectivamente para los documentos y actos otorgados y causados en el extranjero.

Los plazos relativos tan solo á las sucesiones hereditarias se entenderán prorrogados por otro plazo igual al respectivamente señalado, sin más que los herederos, albaceas ó administradores del caudal relicto lo soliciten de los Delegados de Hacienda de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, tenga su vecindad el causante ó radiquen los bienes, justificando el hecho de la defuncion y presentando además copia simple del testamento ó declaracion judicial de herederos, manifestacion del lugar en que estén situados los bienes y domicilio de los herederos.

El Ministro de Hacienda podrá otorgar, mediante causa legitima y justificada, prórroga extraordinaria por un plazo igual al de la ordinaria de que queda hecha mencion, para la presentacion de los documentos referentes á herencias y legados.

La concesion de toda prórroga lleva consigo la obligacion de satisfacer el interés legal de demora, á contar desde la fecha en que termine el plazo ordinario de presentacion.

Art. 9.º Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes á herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquellos, liquidacion provisional, mediante la presentacion de los datos y documentos que el reglamento determine.

Al practicarse, en tal caso la liquidacion definitiva, los herederos satisfarán el interés legal anual de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidacion á que la definitiva diere lugar.

Art. 10. El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde la fecha de presentacion del documento en los casos en que no hubiere comprobacion de valores, ó á partir desde la fecha en que se haya notificado esta á los interesados. El pago no podrá suspenderse, ni aun á pretexto de haberse promovido reclamacion, y los Liquidadores en los partidos y los Tenedores de libros, y las Tesorerías en las capitales de provincia, serán responsables del interés de demora correspondiente á la falta de pago si no lo justificaren que dentro del plazo que el reglamento prescriba han remitido á la Autoridad ó funcionario competente la certificacion indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

El Ministro de Hacienda podrá acordar el aplazamiento del pago

de las liquidaciones practicadas por el término de seis meses, siempre que existan causas extraordinarias debidamente justificadas, y se acredite además que no existen inventariados metálico ó valores de facil disposicion.

Cuando el aplazamiento se refiera á liquidaciones por nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidacion del usufructo en el nudo propietario, y bastará que el interesado lo solicite dentro del plazo señalado para verificar el pago, que acredite, mediante informacion administrativa, que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carece de toda clase de bienes y que ofrezca fiador que satisfaga cuota por contribucion territorial.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

En las pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que justifiquen, previa informacion administrativa, que carecen de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de contribucion industrial, podrá aplazarse tambien el pago total, exigiendo solo en cada año por cuenta de los derechos liquidados la curta parte de lo que en cada uno perciba en concepto de pension.

Art. 11. los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos á favor de tercero en el Registro de la propiedad, llevan afecta la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afeccion harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que otorguen, como tambien el plazo señalado para la presentacion de los mismos.

La accion de la Administracion para exigir el impuesto, háyase ó no liquidado, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto que produzca su exaccion.

Art. 12. La falta de presentacion de documentos dentro del plazo reglamentario, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas, si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio tambien de los intereses de demora correspondientes.

La ocultacion maliciosa de valores en los bienes declarados que

se demuestre por la comprobacion se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento de valor obtenido en la comprobacion.

La ocultacion de bienes que, después de liquidados los actos referentes á sucesiones hereditarias, se descubra por virtud de investigacion oficial ó denuncia particular, se castigará con una multa equivalente al importe de los derechos que se liquiden.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo, por lo tanto, liquidables y exigibles desde luego por los Liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobacion á los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes.

El importe de las multas ingresará necesariamente, en metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquellas excedan de 1.000 pesetas.

Si excedieren de esta suma, podrá suspenderse su exaccion, siempre que los interesados soliciten su condonacion.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, mediante causa debidamente justificada, las dos terceras partes de las multas impuestas, ya por falta de presentacion de documentos ó pago del impuesto, si no hubiere denunciador, no pudiendo ser condonada la otra tercera parte en ningun caso.

Art. 13. La liquidacion del impuesto de derechos reales estará á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincias, excepto en la de Sevilla, mientras exista el actual Contador de hipoteca, y de los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales, dependiendo dichos funcionarios directamente, en todo lo que á la gestion del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Direccion general de lo Contencioso del Estado y Ministerio del ramo.

Los Liquidadores del impuesto tienen, no solo la facultad, sino el deber de promover la investigacion del mismo, pudiendo al efecto reclamar directamente de los de partido, y por conducto del Delegado de Hacienda los de las capitales de provincia, todos los datos, noticias y documentos que vengán obligados á facilitar, conforme á las prescripciones del reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento á sus superiores jerárquicos en los casos en que no se les preste el auxilio requerido.

Art. 14. Los Liquidadores del impuesto devengarán por este servicio los honorarios que se consig- nan en la siguiente tarifa:

- 1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente..... 1
- 2.º Por cada folio que exceda de 20..... 0'05
- 3.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, ya sea á instancia de parte interesada ó por mandato judicial..... 2
- 4.º Si la certificacion ocupa mas de un folio de á 25 líneas, á 20 sílabas, por cada folio mas, esté ó no ocupada íntegramente..... 1
- 5.º Por la liquidacion y recaudacion, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro..... »

Si por voluntad del contribuyente se practicase mas de una liquidacion (parciales, provisionales ó totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo á los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el núm. 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras.

Los honorarios que, con arreglo á la tarifa anterior, devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidacion ingresarán en el Tesoro, como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto.

Los liquidadores del impuesto en los partidos percibirán tambien el importe de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Calixto Perez Azcona, vecino de San Salvador del Valle (Vizcaya), en el dia 22 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Cármén,» en término del pueblo de Salas de los Infantes, Ayuntamiento de id., sitio llamado Peña Negra, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una peña que existe en dicho paraje, la que da origen al nombre de dicho término, desde esta se medirán con direccion al Norte 100 metros colocándose la primera estaca, desde la que se medirán con direccion al Oeste 300 metros colocándose la segunda, de esta con direccion al Sur se medi-

rán 300 metros colocándose la tercera, de esta con direccion al Este se medirán 400 metros colocándose la cuarta, de esta con direccion al Norte se medirán 300 metros colocándose la quinta estaca, y con 100 metros al Oeste se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Mayo de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Isaac Vadillo Arbide, vecino de esta ciudad, en el dia 18 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Constantina,» en término del pueblo de Munilla, Ayuntamiento del Valle de Hoz de Arriba, sitio llamado Monte Solorno, lindante al Norte con terreno comun, al Sur, Este y Oeste particular, designando las cuarenta y cinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el roble denominado el Mazo, y de él se medirán al Norte 500 metros y se colocara la primera estaca, desde esta al Este 1125 metros y se colocará la segunda, desde esta al Sur 500 metros y se colocará la tercera, y con 1125 metros al Oeste se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Mayo de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don

Isaac Vadillo Arbide, vecino de esta ciudad, en el dia 18 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Esteban,» en término del pueblo de Munilla, Ayuntamiento del Valle de Hoz de Arriba, sitio llamado los Canalones, lindante Norte, Este y Oeste con terreno comun y Sur particular, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la mimbrera que hay cerca del camino, y de él se medirán al Este 125 metros colocándose la 1.ª estaca, desde esta al Norte 250 metros y se colocará la 2.ª, desde esta al Oeste 625 metros y se colocará la 3.ª, desde esta al Sur 250 metros y se colocará la 4.ª, y con 500 metros desde esta al Este se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Mayo de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Guillermo Echarri, vecino de Bilbao, en el dia 23 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Paula,» en término del pueblo de Tureña, Ayuntamiento del Valle de Hoz de Arriba, sitio llamado Granja de Perros, lindante al Norte, Este y Sur con terreno comun y al Oeste con el registro núm. 1451 para la mina Mora, designado las diez y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca núm. 2 del citado registro núm. 1451 para la mina Mora, y de él se medirán al Este 400 metros y se colocará la primera estaca, de esta 400 metros al Sur la segunda, de esta 400 metros al Oeste la tercera, y con 400 metros de esta al Norte se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en

el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Mayo de 1900.

Valentin Gomez.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones, en 5 del actual, dice á esta Delegacion de Hacienda lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este Centro, con fecha 25 de Abril último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Direccion general con motivo de las consultas formuladas por algunas Audiencias acerca de si es exigible el impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales, con las dos décimas de recargo que le son aplicables segun las nuevas disposiciones á los acreedores que por el concepto de haberes, dietas, gratificaciones, premios é indemnizaciones, además de exigirles el 12 por 100 de la cantidad percibida con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 27 de Marzo último y 7.º del Reglamento de 30 del mismo mes, creando y reglamentando el impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria:

Considerando que la ley de 28 de Junio de 1899 dispuso que los intereses de la Deuda pública debian considerarse exentos del impuesto de pagos como se proponia en el proyecto de Presupuestos generales del Estado pendiente entonces de aprobacion de las Cortes; y

Considerando que tanto éstas como el Gobierno al calcular los ingresos consignados en los Presupuestos generales del Estado, han tenido en cuenta la referida exencion, la cual ha servido tambien de base para fijar mayores tipos contributivos en las tarifas de la ley de utilidades, cuyas cuotas no pueden, á tenor del art. 18 de la misma, sufrir aumento alguno ordinario ni extraordinario ni para atenciones provinciales ni municipales; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso é Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer como medida de carácter general, que el Estado, las provincias y los municipios no pueden retener á sus acreedores en la contribucion sobre utilidades otras cuotas que las comprendidas en el art. 3.º de la

Ley de 27 de Marzo de 1900. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la provincia y municipios.

Burgos 22 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Madrid.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en expediente que siguen D. Francisco y D.^a Teresa Galiana y Gomis, D.^a Adela, D.^a Antonia y D.^a Manuela Galeano y Maestro, D. Benigno Galeano y Pulino y D.^a Maria de la Concepcion Sala y Flores, D.^a Maria del Carmen y D.^a Rosa Galeano y Sala, representados todos por el Procurador D. Ramon Calabria y Sanchez, sobre que se declare herederos ab-intestato de Doña Soledad Galiana y Galeano, por su condicion de parientes más próximos en grado de dicha Señora y por séptimas é iguales partes al D. Francisco y D.^a Teresa Galiana y Gomis, á D. Ramiro y D. Benigno Galeano y Pulido y á D.^a Adela, D.^a Antonia y D.^a Manuela Galeano y Maestro y que se declare herederos ab-intestato de D. Ramiro Galeano y Pulido á sus hijas D.^a Maria del Carmen y D.^a Rosa Galeano y Sala, con reserva del usufructo legal á la viuda D.^a Catalina Concepcion Sala y Flores; se ha acordado anunciar la muerte sin testar de la Doña Soledad Galiana y Galeano, que falleció en esta Corte, en estado de soltera, el dia 2 de Octubre de 1898, y llamar, como se hace, por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes citados, primos carnales de aquella, á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta dias, apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Mayo de 1900.—Manuel del Valle.—El Escribano, por mi compañero señor Saude, Antonio Martin.

Requisitoria.

D. Angel Diaz Rodriguez, 2.^o Teniente del Regimiento Infanteria de San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del expediente que por falta de concentracion instruyo de orden del Sr. Coronel del mismo contra el soldado Casimiro Varona Lopez, de este Regimiento.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Casimiro Varona Lopez, soldado del Regimiento Infanteria de San Fernando, núme-

ro 11, hijo de Gregorio y de Juana, natural de Quintanabaldo, parroquia de la Asuncion de Nuestra Señora, Ayuntamiento de Junta de Puentevedey, provincia de Burgos, de veintinueve años de edad, de oficio dependiente, de estado soltero, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado del Regimiento Infanteria de San Fernando, núm. 11, sito en el cuartel del Conde Duque, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento se le instruye por falta de concentracion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Casimiro Varona Lopez, y en caso de ser habido, le remitan á este Juzgado en clase de preso, y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Madrid á 15 de Mayo de 1900.—Angel Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BURGOS.

Exámenes.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 13 de Enero último, los aspirantes á seguir la carrera del Magisterio de 1.^a enseñanza elemental en este establecimiento podrán solicitar el exámen de ingreso durante los dias laborables de la *segunda quincena* de Junio próximo para la matrícula oficial que habrá de tener lugar en la *primera quincena* de Septiembre siguiente.

Los documentos que compondrán el expediente de ingreso, serán los siguientes: 1.^o, solicitud al Director, escrito de puño y letra del aspirante, acompañando la cédula personal corriente; 2.^o, certificacion de nacimiento del Registro civil legalizada, los que hayan nacido con posterioridad al 1.^o de Enero de 1870, y 3.^o, certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local.

Los aspirantes á ingreso en las Escuelas Normales deberán tener cumplidos *diez y seis* años el dia 15 de Septiembre mencionado, y además ser aprobado en las materias señaladas en el art. 34 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Quedan dispensados del exámen de ingreso los aspirantes que estén

en posesion de un título académico, que justificarán por medio de certificacion del Establecimiento oficial donde hayan estudiado; pero no podrán solicitar la matrícula correspondiente si no acreditan tener la edad á que se refiere el párrafo anterior.

La matrícula oficial para cada uno de los cursos del grado elemental se verificará en la *primera quincena* de Septiembre con carácter de ordinaria, y en la *segunda* de dicho mes con el de extraordinaria.

Los alumnos de enseñanza libre solicitarán el exámen de ingreso, de asignaturas y de reválida en la misma época que los oficiales, abonando en un solo plazo los derechos de matrícula y exámen.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 25 de Mayo de 1900.—El Director, Simon J. y Seisdedos.

Alcaldia de Arlanzon.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardientes y carnes frescas que se han de expender desde el 1.^o de Julio próximo hasta 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa de Ayuntamiento en los dias 4 y 10 de Junio próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este municipio; advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Arlanzon 24 de Mayo de 1900.—El Alcalde, P. O., Mariano Garcia Bravo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hornillos del Camino para el dia 6, á las diez, respecto del vino, vinagre, aguardiente y aceite.

El de Pampliega para los dias 10 y 17, á las diez, respecto del vino, aguardiente y sal, á la venta exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Cardeñajimeno para los dias 3 y 10, á las once, respecto de todos los artículos, á la venta exclusiva.

El de Villasandino para el dia 3, á las diez, respecto de cereales y demás, á la venta libre, y á las dos las carnes, líquidos y alcoholes, á la venta exclusiva.

Alcaldia de Bañuelos de Bureba.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el año de 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldía relacion de los mismos,

expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de cinco dias, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Bañuelos de Bureba 24 de Mayo de 1900.—El Alcalde, P. O., Gregorio Barga.

Alcaldia de Palacios de Benaver.

Por imposibilidad física del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 325 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palacios de Benaver 22 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Julian Sardonil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.^o, izquierda.

Almacen de legumbres de Ruperto Garcia Ceniceros, calle de San Juan, 59 y Plaza del General Santocildes, número 2.

Este almacen tiene un gran surtido de garbanzos para siembra, superiores en tamaño, desde seis reales el celemin.

Para fuera de la poblacion se rebajan los derechos de consumo.

7-8

BODEGA DE CEBALLOS,

CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos.

12-15

Arriendo de un parador.

Se saca á pública subasta por dos años el arriendo del parador de la villa de Lerma, á contar desde 1.^o de Julio del año de la fecha.

Se celebrará un solo remate el dia 10 de Junio, á las doce de la mañana, en la Escribanía de Don Miguel Bravo, en la citada villa de Lerma, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

Lerma 1.^o de Mayo de 1900. 2

Construccion y venta de calzado.

Especialidad en los encargos á la medida.—Pablo Valdivielso Bonis, Plaza Mayor, núm. 4, Burgos. 2